

POSIBILIDAD DE RECURRIR EL AUTO DE APERTURA DEL JUICIO ORAL

Ángel Muñoz Marín

Fiscal (Fiscalía General del Estado)

EXTRACTO

Contra el auto de apertura del juicio oral no cabe recurso alguno, salvo en lo relativo a la situación personal, sin embargo, lo acordado en el mismo, en lo relativo a las responsabilidades pecuniarias, podrá ser recurrido en la correspondiente pieza separada de responsabilidad civil.

Palabras claves: juicio oral, auto de apertura y recursos procesales.

Fecha de entrada: 13-02-2013 / Fecha de aceptación: 14-02-2013

JUDICIAL RESOLUTION OF OPENING OF THE ORAL JUDGMENT

ABSTRACT

Against the judicial Resolution of opening of the oral judgment it does not fit any resource, except in the relative thing to the personal situation, nevertheless reminded in the same one in the relative thing to the pecuniary responsibilities it will be able to be appealed in the corresponding piece separated from civil responsibility.

Keywords: oral judgment, judicial resolution of opening of oral judgment and procedural resources.

ENUNCIADO

Con fecha 26 de noviembre de 2012 se dicta por el Juzgado de Instrucción número X, de la localidad de XX, auto de apertura del juicio oral y se tiene por dirigida la acción penal contra Evaristo por un delito de lesiones y un delito de daños. Se decreta la libertad provisional sin fianza del mismo con la obligación *apud acta* de comparecer ante el Juzgado X, los días 1 y 15 de cada mes, ante este juzgado y ante el órgano judicial que tenga que conocer de la causa, comprometiéndose a notificar los cambios de domicilio que tuviera, apercibiéndole que de no hacerlo podría modificarse su situación personal, acordándose, en su caso, la prisión provisional.

Asimismo, se requiere a Evaristo para que preste fianza por valor de 17.800 euros con el fin de asegurar las responsabilidades pecuniarias que pudieran imponérsele en cualquiera de las clases señaladas en los artículos 591 y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim.); apercibiéndole que de no proceder al afianzamiento se procederá al embargo de bienes suficientes para hacer frente a la cantidad señalada, acordándose la formación de pieza separada con el testimonio de este particular. Acuerda el mencionado auto declarar responsable civil subsidiaria a la empresa Z.

Señala el citado auto que la competencia para el conocimiento y fallo de la causa corresponde al Juzgado de lo Penal.

Cuestiones planteadas:

Tanto el acusado Evaristo, para el cual se ha acordado la apertura del juicio oral, como la empresa Z, la cual ha sido declarada responsable civil subsidiaria, no están de acuerdo con el contenido del auto de apertura del juicio oral en lo relativo a las medidas cautelares adoptadas.

- ¿Cabe algún recurso contra dicho auto en lo relativo a la fianza decretada?
- ¿Cabe recurrir la declaración de la empresa Z como responsable civil subsidiaria?

SOLUCIÓN

La cuestión planteada parece, a primera vista, de sencilla resolución, ya que el artículo 783.3 de la LECrim. establece: «Contra el auto que acuerde la apertura del juicio oral no se dará re-

curso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas»; sin embargo, el mismo precepto en su ordinal segundo otorga al auto de apertura de juicio oral un contenido múltiple o plural al explicar: «Al acordar la apertura del juicio oral, resolverá el Juez de Instrucción sobre la adopción, modificación, suspensión o revocación de las medidas interesadas por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, tanto en relación con el acusado como respecto a los responsables civiles, a quienes, en su caso, exigirá fianza, si no la prestare el acusado en el plazo que se señale, así como sobre el alzamiento de las medidas adoptadas frente a quienes no hubieren sido acusados».

Estos preceptos debemos relacionarlos con el artículo 766.1 de la LECrim., que señala: «Contra los autos del Juez de Instrucción o del Juez de lo Penal que no estén exceptuados de recurso podrán ejercitarse el de reforma y el de apelación. Salvo que la ley disponga otra cosa, los recursos de reforma y apelación no suspenderán el curso del procedimiento». La conclusión surgida de la integración de ambos preceptos parece no dejar lugar a la duda, ya que el artículo 766.1 de la LECrim. contiene la norma general que admite los recursos de reforma y apelación contra las resoluciones del Juez de Instrucción que no estén exceptuadas de recurso, siendo el artículo 783.3 de la LECrim. el que precisamente exceptúa el auto de apertura del juicio oral de la posibilidad de recurso, excepto en lo relativo a la situación personal del acusado. A pesar de ello, la jurisprudencia no es unánime a la hora de dar solución a la cuestión planteada.

Un análisis más en profundidad de la naturaleza del auto de apertura de juicio oral nos muestra cómo tiene, en palabras del Tribunal Constitucional (STC n.º 310/2000, de 18 de diciembre), un doble carácter; por una parte, el de un acto procesal que pone fin a las denominadas «diligencias preparatorias» y en las que se contiene un juicio provisional y anticipado respecto a los hechos que posteriormente serán debatidos en el juicio oral y sobre los cuales se dictará sentencia, así como las personas que resultan acusadas o los responsables civiles. Pero además, es un acto procesal en el que se acuerdan, modifican, suspenden o revocan una serie de medidas cautelares personales, así como medidas cautelares reales. Es decir, ese primer carácter que se le atribuye al auto de apertura del juicio oral, y tras haber descartado el órgano instructor el sobreseimiento del procedimiento –arts. 637 y 641 de la LECrim.–, lo que viene a suponer es la posibilidad de que se produzca el debate contradictorio ante el órgano de enjuiciamiento; y el segundo carácter supone que, a través del mismo, se adoptan medidas cautelares de naturaleza personal o real. No olvidemos que el artículo 783 de la LECrim. no prevé en ninguno de sus apartados que el Juez de Instrucción tenga que proceder a la calificación de los hechos y que dicha calificación constriña a las partes acusadoras, a estas solo las vincularán los previos sobreseimientos acordados.

La disyuntiva que surge es si partiendo de ese doble carácter que rezuma del auto de apertura de juicio oral, y a pesar de que el precepto es claro al respecto –no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal–, la imposibilidad de recurso se limita tan solo a lo dictado sobre el acuerdo de apertura del juicio oral y las personas respecto de las que se acuerda la misma, siendo posible, por tanto, el recurso respecto tanto a las medidas personales como a las cautelares adoptadas.

Una parte de la praxis judicial afirma que el artículo 783.3 de la LECrim., aunque en una interpretación literal parece excluir cualquier recurso que no se limite a debatir sobre la situación

personal del acusado, no cabe excluir la posibilidad de recurrirlo respecto a otras medidas distintas a las de carácter personal, esto es, la reales –fianzas o embargos–. Sustentan esta afirmación en lo establecido en el artículo 596 de la LECrim., que establece: «Contra los autos que el Juez dicte calificando la suficiencia de las fianzas procederá el recurso de apelación», que a su juicio es el precepto que contiene el régimen de recursos contra la calificación de la suficiencia de la fianza, por lo que el resto de pronunciamientos sobre la responsabilidad civil se encuentra sometidos al régimen general de los recursos –art. 766 de la LECrim.–, entendiéndose por tanto que son susceptibles de recurso los autos de apertura del juicio oral en cuanto a las medidas de carácter real. El Auto de la Audiencia Provincial de Castellón de 11 de mayo de 2012 afirma: «En consecuencia, siendo recurribles los autos sobre medidas reales, aunque se encuadre dicho pronunciamiento dentro del auto de apertura de juicio oral, que es irrecurrible, el recurso de apelación debe ser estimado, lo que conduce a la admisión a trámite del recurso de reforma interpuesto contra la concreta y particular medida cautelar real adoptada en el seno del auto de apertura de juicio oral».

Otros pronunciamientos judiciales –Auto de la Audiencia Provincial de Santander de 11 de marzo de 2005– son tajantes al respecto, ya que afirman con contundencia que el artículo 783.3 de la LECrim. no deja lugar a la duda, y si bien uno de los contenidos del auto de apertura de juicio oral es el relativo a la fianza, el mismo no es recurrible, debiendo el interesado reproducir sus peticiones en el acto del juicio oral.

Por su parte, el Auto de la Sección 5.ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 13 de julio de 2012 da otro enfoque al problema suscitado. Razona la Audiencia Provincial que si bien una parte del auto de apertura del juicio oral –la relativa a la apertura del juicio oral– no es susceptible de recurso porque lo veda el artículo 783.3 de la LECrim., al haberse incorporado al mismo otros pronunciamientos como es el relativo al aseguramiento de las posibles responsabilidades pecuniarias, lo cual, a tenor de lo establecido en el artículo 764 de la LECrim., debe realizarse mediante un auto que dará lugar a la apertura de la correspondiente pieza separada de responsabilidad civil, las cuestiones relativas al aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias sí serán susceptibles de recurso, pero dentro de la pieza de responsabilidad civil. En definitiva, señala que el trámite adecuado sería mediante el testimonio del auto de apertura del juicio oral y proceder a la apertura de la pieza de responsabilidad civil, y dentro de dicha pieza, y de conformidad con lo establecido en el artículo 766 de la LECrim., dicho pronunciamiento respecto del aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias sería susceptible de recurso de reforma y de apelación.

Esta solución parece ser la más acertada, ya que no olvidemos el artículo 619 de la LECrim., que establece: «Para todo lo relativo a la responsabilidad civil de un tercero y a los incidentes a que diere lugar la ocupación y en su día la restitución de cosas que se hallaren en su poder se formará pieza separada, pero sin que por ningún motivo se entorpezca ni suspenda el curso de la instrucción», lo cual supone, obviamente, la necesidad de abrir pieza de responsabilidad civil separada en la que se solventen todas las cuestiones que puedan plantearse sobre las responsabilidades pecuniarias. Si observamos el enunciado del caso práctico, el auto de apertura del juicio oral contiene la mención a la formación de la pieza separada de responsabilidad civil, la cual se aperturará con el testimonio del auto de apertura del juicio oral.

En definitiva, tenemos que concluir que, a tenor de lo establecido en el artículo 783.3 de la LECrim., el auto de apertura de juicio oral es irrecurrible salvo en lo relativo a la situación personal del acusado; sin embargo, al ser necesaria la apertura de una pieza separada de responsabilidad civil –art. 764 de la LECrim.–: «Asimismo, el Juez o Tribunal podrá adoptar las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada», dentro de la misma los interesados podrán ejercitar los recursos oportunos –reforma/apelación–. Por tanto, cualquier recurso que se planteara directamente contra el auto de apertura del juicio oral para atacar el pronunciamiento relativo a las responsabilidades pecuniarias debería ser inadmitido por el Juzgado de Instrucción; contra dicho auto que declarara la inadmisión de la reforma cabría, en su caso, a tenor de lo establecido en el artículo 218 de la LECrim., recurso de queja ante la Audiencia Provincial, el cual debería ser igualmente desestimado.

En cuanto a la segunda de las cuestiones planteadas, esto es, si la empresa Z puede recurrir el auto de apertura de juicio oral en cuanto a su declaración como responsable civil subsidiaria, la respuesta ha de ser necesariamente negativa, ya que una cosa es la posibilidad de recurrir la declaración de las responsabilidades pecuniarias en la pieza de responsabilidad civil y otra muy diferente es la posibilidad de recurrir la apertura del juicio oral respecto de un declarado, en dicho auto, responsable civil subsidiario. Al igual que sí es posible el recurso respecto a las medidas cautelares personales, y en ningún caso se plantea la posibilidad de recurrir la apertura del juicio oral respecto a los acusados para los que se abre el mismo, lo mismo hay que concluir respecto de los responsables civiles subsidiarios. En tal sentido se pronuncia al Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona (Secc. 5.ª) de 13 de julio de 2012, al afirmar: «Y si bien la determinación como responsable civil subsidiario no puede en consecuencia ser impugnado...». La única posibilidad que le quedará a la empresa Z es la de reproducir sus pretensiones ante el órgano del enjuiciamiento –Juzgado de lo Penal–, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 783.3 de la LECrim.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas:

- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, arts. 596, 619, 764, 766 y 783.
- STC n.º 310/2000, de 18 de diciembre.
- AAP de Santander de 11 de marzo de 2005, de Castellón de 11 de mayo de 2012 y de Barcelona (Secc. 5.ª) de 13 de julio de 2012.